

ACUERDO por el que se reforman diversos artículos del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.- Director General.

JOSE ENRIQUE VILLA RIVERA, Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 12, 44 y 45 de la Ley de Ciencia y Tecnología; 1, 2, 11, 14, 17, 21 y 59, fracciones I, XII y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 1 y 15 de su Reglamento; 1, 2, 4, 6, fracciones IV y XVIII, 8, 9, fracciones I, VIII, IX, XIII y XVII de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; y 1, 5, fracciones I a III, XV y XXIII, 8, 9, 12, fracciones VII y XI, 19, fracciones I, II, párrafos primero y segundo y VI, párrafos primero y segundo del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Ciencia y Tecnología tiene por objeto establecer las instancias y los mecanismos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, así como de vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, de los sectores público, social y privado para la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como para la formación de profesionales en estas áreas;

Que la misma Ley de Ciencia y Tecnología dispone que se establecen como bases de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, entre otras, las de incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y la formación de investigadores y tecnólogos para resolver problemas nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos, así como convertir a la ciencia, la tecnología y la innovación, en un elemento fundamental de la cultura general de la sociedad;

Que asimismo, dentro de los principios orientadores de apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que establece la Ley de Ciencia y Tecnología, se encuentra aquel que establece que las políticas y estrategias de apoyo a las materias señaladas, deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como en su impacto en la productividad, la competitividad y la solución de las necesidades del país;

Que de acuerdo con lo que establece su Ley Orgánica, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología es un organismo descentralizado del Estado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa y que tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;

Que también por disposición de su Ley Orgánica, el Consejo tiene por objeto ser la entidad asesora del Ejecutivo Federal y especializada para articular las políticas públicas del Gobierno Federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país;

Que para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tiene a su cargo ejercer, entre otras atribuciones, las de apoyar la investigación científica básica y aplicada y la formación y consolidación de grupos de investigadores en todas las ramas del conocimiento, impulsar la innovación, el desarrollo tecnológico y el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional, así como conducir y operar el Sistema Nacional de Investigadores, establecer sus objetivos, funciones y su forma de organización;

Que el Sistema Nacional de Investigadores fue creado en el año de 1984 como un mecanismo que contribuye a la formación y consolidación de investigadores con conocimientos científicos y tecnológicos del más alto nivel, y como un elemento fundamental para incrementar la cultura, productividad, competitividad y el bienestar social;

Que el propio Sistema Nacional de Investigadores tiene por objeto promover y fortalecer, a través de la evaluación, la calidad de la investigación científica y tecnológica y la innovación que se produce en el país;

Que es necesario contar con normas jurídicas modernas y flexibles que permitan fortalecer el Sistema Nacional de Investigadores y dotar de mayor certeza jurídica tanto al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en la conducción y operación del propio Sistema, como a los investigadores que lo conforman, por lo que se inició un proceso de revisión y actualización del marco jurídico normativo, considerándose necesario llevar a cabo diversas modificaciones al Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores para tales efectos;

Que durante su Primera Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2012, el Consejo de Aprobación del Sistema Nacional de Investigadores acordó por unanimidad presentar para aprobación de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, un proyecto de reformas a diversos artículos del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores;

Que durante su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el pasado 31 octubre de 2012, la Junta de Gobierno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología aprobó el Acuerdo por el que reforman diversos artículos del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores e instruyó al Director General a realizar las gestiones necesarias para su expedición, y

Que se tramitó la manifestación de impacto regulatorio correspondiente ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, obteniéndose el dictamen total final favorable por parte de dicha autoridad para emitir el Acuerdo por el que se reforman diversos artículos del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, en virtud de que la eliminación de requisitos innecesarios en los trámites de ingreso, reingreso y permanencia tendrá un efecto positivo en las gestiones que realizan los interesados en pertenecer al Sistema, de que las modificaciones propuestas generan un beneficio social neto y de que dichas modificaciones implicarán beneficios a los particulares, gracias a una reducción de cargas administrativas y una mayor certeza jurídica para los solicitantes de los trámites señalados, por lo que con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES

Artículo Unico. Se reforman diversas disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, para quedar como sigue:

“CAPITULO I

AMBITO DE VALIDEZ Y OBJETO

Artículo 1o. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para las instancias encargadas de la conducción y operación del Sistema Nacional de Investigadores, en adelante el SNI, y para los investigadores que hayan ingresado o pretendan incorporarse a dicho Sistema.

Artículo 2o. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. CONACYT, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. Constancia de adscripción, documento oficial que acredita los servicios establecidos en el contrato o convenio institucional que el investigador tiene con la institución donde labora.

III. Convenio con el investigador, instrumento jurídico en el cual se hacen constar los términos y condiciones del apoyo que se concede al investigador con adscripción en dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del país.

IV. Convenio de colaboración, instrumento jurídico en el cual se hacen constar los términos y condiciones en que las instituciones del sector privado o social apoyan a los investigadores adscritos a ellas y que son miembros del Sistema Nacional de Investigadores.

V. Convocatoria, el documento publicado en el portal del CONACYT mediante el cual se dan a conocer las bases del concurso para acceder a las distinciones a que se refiere el presente Reglamento.

VI. Dictaminadores, los miembros de la comunidad académica, científica y tecnológica, encargados de analizar y emitir una recomendación sobre las solicitudes de ingreso, reingreso, prórroga o emérito.

VII. Estímulo económico, el apoyo económico en salarios mínimos asociado, en su caso, a la distinción.

VIII. Estudios de posgrado, estudios posteriores a la licenciatura, correspondientes a la especialidad, maestría o doctorado, en sus diversas modalidades, ya sean en el país o en el extranjero.

IX. Investigación, la que abarca la investigación científica, básica y aplicada en todas las áreas del conocimiento.

X. Investigación tecnológica, la que abarca al desarrollo tecnológico y la innovación.

XI. Innovación, la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un método de comercialización o de un nuevo método organizativo, en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores.

XII. RCEA, el Registro CONACYT de Evaluadores Acreditados.

XIII. Reglamento, el presente Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores.

XIV. RENIECYT, el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas.

XV. SNI, el Sistema Nacional de Investigadores.

XVI. Solicitante, la persona que solicita ingreso, reingreso o prórroga.

XVII. Transferencia, turnar la solicitud de una comisión dictaminadora a otra.

Artículo 3o. El SNI tiene por objeto reconocer, como resultado de la evaluación, la calidad de la investigación científica y tecnológica, en las áreas señaladas en el Artículo 12 de este Reglamento, así como la innovación que se produce en el país y en esta forma contribuir a promover y fortalecer la calidad de la investigación y la formación y consolidación de investigadores con conocimientos científicos y tecnológicos del más alto nivel.

Artículo 4o. Para cumplir con su objeto, el SNI tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

I. Reconocer y premiar con distinciones y en su caso, con estímulos económicos, la labor de investigación en el país, evaluando la calidad, producción, trascendencia e impacto del trabajo de los investigadores seleccionados mediante los concursos que periódicamente se convoquen;

II. Establecer el mecanismo de evaluación por pares con criterios académicos confiables, válidos y transparentes, para ponderar los productos de investigación, tanto científica como tecnológica y la formación de nuevos investigadores;

III. Promover, entre los investigadores, la vinculación de la investigación con la docencia que imparten en las instituciones de educación superior;

IV. Propiciar la movilidad de los investigadores en el país y favorecer el fortalecimiento de la actividad científica y tecnológica en los estados de la República, y

V. Contribuir a la vinculación de los investigadores que realizan actividades científicas, desarrollos tecnológicos y de formación de recursos humanos especializados con los gobiernos, empresas y organizaciones sociales.

Artículo 5o. Para el cumplimiento de su objeto el SNI contará con las siguientes instancias:

Instancias colegiadas:

- a. El Consejo de Aprobación;
- b. El Comité Consultivo;
- c. Las comisiones dictaminadoras;
- d. Las comisiones revisoras, y
- e. La Junta de Honor.

Instancias personales:

- a. El Secretario Ejecutivo, y
- b. El Director del SNI.

CAPITULO II

CONSEJO DE APROBACION

Artículo 6o. El Consejo de Aprobación estará integrado por:

I. El Director General del CONACYT, quien lo presidirá;

II. El Director Adjunto de Desarrollo Científico del CONACYT;

III. El Director Adjunto de Desarrollo Tecnológico e Innovación del CONACYT;

IV. El Director Adjunto de Centros de Investigación del CONACYT;

V. El Director Adjunto de Posgrado y Becas del CONACYT;

VI. El Director del SNI;

VII. El Subsecretario de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública;

VIII. El Titular de la Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública;

IX. El Coordinador General del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, y

X. Los tres investigadores miembros del SNI que formen parte de la Mesa Directiva del Foro Consultivo Científico y Tecnológico.

Cada uno de los miembros del Consejo a que se refieren los numerales I a IX, en caso de ausencia, podrán designar sustituto que deberá tener el nivel inmediato inferior, conforme a la legislación y normatividad que les resulte aplicable.

En caso de que el Consejo lo considere pertinente, podrá invitar a través de su presidente, a miembros distinguidos de los sectores gubernamental, empresarial o social, a participar en las sesiones.

Artículo 7o. El Consejo de Aprobación es la instancia de mayor autoridad en el SNI y tendrá las funciones siguientes:

I. Definir el número y características de las comisiones dictaminadoras que evaluarán las solicitudes de ingreso o permanencia al SNI que presente el Director del SNI;

II. Designar anualmente a los miembros de las comisiones dictaminadoras que concluyan su periodo de tres años, a partir de las propuestas que le presente el Secretario Ejecutivo;

III. Designar a los miembros del Comité de Investigadores Eméritos, a partir de la propuesta que le presente el Secretario Ejecutivo;

IV. Designar a los miembros de la Junta de Honor con base en las propuestas que le formule el Secretario Ejecutivo;

V. Aprobar las convocatorias que anualmente le presente el Secretario Ejecutivo;

VI. Aprobar los criterios específicos de evaluación por área del conocimiento que le presenten las comisiones dictaminadoras por conducto del Secretario Ejecutivo;

VII. Resolver sobre el otorgamiento de las distinciones que, por conducto del Secretario Ejecutivo, le propongan las comisiones dictaminadoras y las comisiones revisoras, así como el Comité de Investigadores Eméritos;

VIII. Aprobar la incorporación de jóvenes al SNI, de la solicitud que hagan los investigadores interesados;

IX. Resolver sobre las recomendaciones que, por conducto del Secretario Ejecutivo, le presente la Junta de Honor y determinar las sanciones que sean procedentes por las faltas en que incurran los miembros del SNI;

X. Someter, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación de la Junta de Gobierno del CONACYT, los proyectos de normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para el SNI;

XI. Expedir las disposiciones normativas que regulen su funcionamiento interno y el de las demás instancias colegiadas del SNI;

XII. Resolver sobre los asuntos que no estén conferidos a ninguna otra instancia de las previstas en el presente Reglamento, y aprobar los casos de excepción debidamente justificados, y

XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y otras normas y disposiciones administrativas aplicables.

CAPITULO III COMITE CONSULTIVO

Artículo 8o. El Comité Consultivo estará integrado por:

I. El Director del SNI, quien lo presidirá;

II. Los presidentes en funciones y quienes tuvieron ese encargo el año inmediato anterior de cada una de las comisiones dictaminadoras, y

El presidente del Comité, en caso de considerarlo conveniente, podrá invitar hasta tres representantes de las comunidades científica, tecnológica, industrial o de otros sectores sociales.

Artículo 9o. El Comité Consultivo tendrá las funciones siguientes:

I. Proponer la formulación y aplicación de políticas del SNI que favorezcan el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, con base en la evaluación realizada por las comisiones dictaminadoras;

II. Opinar sobre la normatividad, organización y funcionamiento del SNI, así como sobre las reformas necesarias para su mejoramiento y actualización, y

III. Las demás que se deriven del presente Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 10. El funcionamiento interno del Comité Consultivo se regulará por los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo de Aprobación.

CAPITULO IV COMISIONES DICTAMINADORAS

Artículo 11. Las comisiones dictaminadoras tendrán por objeto evaluar, mediante el análisis hecho por pares, la calidad académica, la trascendencia y el impacto del trabajo de investigación científica y tecnológica, la docencia y la formación de recursos humanos, que con las solicitudes de ingreso, reingreso y prórrogas al Sistema, que les presente el Director del SNI.

Artículo 12. Habrá una Comisión Dictaminadora para cada una de las siguientes áreas del conocimiento:

- I. Area I Físico-Matemáticas y Ciencias de la Tierra;
- II. Area II Biología y Química;
- III. Area III Medicina y Ciencias de la Salud;
- IV. Area IV Humanidades y Ciencias de la Conducta;
- V. Area V Ciencias Sociales;
- VI. Area VI Biotecnología y Ciencias Agropecuarias;
- VII. Area VII Ingenierías, y
- VIII. Las demás que determine el Consejo de Aprobación.

Artículo 13. Las comisiones dictaminadoras se integrarán por catorce miembros; en ellas se procurará equilibrio y paridad entre disciplinas, instituciones, género y regiones.

Artículo 14. Para ser miembro de una Comisión Dictaminadora se requiere contar con la distinción de Investigador Nacional nivel III o Emérito.

En caso de no haber Investigadores Nacionales con nivel III para alguna disciplina en específico, los integrantes podrán ser nombrados de entre los Investigadores Nacionales del nivel II.

El cargo será honorífico, personal e intransferible.

Artículo 15. El Presidente de cada Comisión Dictaminadora será designado por el Secretario Ejecutivo, a propuesta de la Comisión, de entre los Investigadores Nacionales nivel III o Eméritos que la integran. Durará en su cargo un año.

Artículo 16. Los miembros de las comisiones dictaminadoras durarán en su cargo tres años a partir de su designación y no podrán reelegirse hasta pasados tres años de haber concluido este periodo. Cada año el Consejo de Aprobación, a partir de las propuestas que formule el Secretario Ejecutivo, tomando en cuenta la opinión del Foro Consultivo Científico y Tecnológico, designará a los miembros que reemplazarán a los que concluyan su encomienda.

Las vacantes que se generen por causa diferente a la conclusión del cargo, serán cubiertas por el Investigador Nacional nivel III que designe el Secretario Ejecutivo.

Los nombres de los integrantes de cada una de las comisiones dictaminadoras se harán del conocimiento público, con oportunidad, en el sitio de internet del CONACYT.

Artículo 17. El Director del SNI, a propuesta de cada comisión dictaminadora, designará a los miembros de las subcomisiones que sean necesarios para la evaluación de solicitudes en disciplinas específicas. Los participantes en las subcomisiones deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para los miembros de las comisiones dictaminadoras.

Artículo 18. Los miembros de las comisiones dictaminadoras que por causa justificada, oportunamente notificada, no puedan cumplir con sus funciones durante un periodo de evaluación, serán sustituidos por quien determine el Secretario Ejecutivo del SNI. La designación considerará el resultado de la consulta mencionada en el Artículo 31, fracción I, del presente Reglamento.

Artículo 19. Los miembros de las comisiones dictaminadoras perderán esta calidad cuando dejen de asistir, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas en el lapso de un año. En todos los casos la justificación o no de las faltas corresponderá al Director del SNI.

Artículo 20. Las sesiones de las comisiones dictaminadoras serán de carácter privado. El funcionamiento interno de las comisiones dictaminadoras y sus subcomisiones se regulará por los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo de Aprobación.

CAPITULO V COMISIONES REVISORAS

Artículo 21. Por cada una de las áreas del conocimiento indicadas en el Artículo 12 del presente Reglamento, habrá una Comisión Revisora.

Artículo 22. Las comisiones revisoras tendrán por objeto conocer, dictaminar y recomendar respecto de los recursos de reconsideración de las solicitudes de ingreso, reingreso o prórroga al SNI, que les presenten por escrito los participantes inconformes, a través del Secretario Ejecutivo, mediante dictamen en el cual emitirán las recomendaciones correspondientes al Consejo de Aprobación por conducto del Secretario Ejecutivo.

Artículo 23. Cada una de las comisiones revisoras se integrará con siete miembros, que serán designados por el Secretario Ejecutivo; seis de ellos se seleccionarán de entre los investigadores que hayan formado parte de la Comisión Dictaminadora correspondiente en años anteriores y uno de la vigente, preferentemente su presidente.

En su conformación se procurará equilibrio y paridad entre disciplinas, instituciones, género y regiones.

Los miembros de las comisiones revisoras durarán en su cargo un año a partir de su designación y ésta será honorífica, personal e intransferible.

Los nombres de los integrantes de cada Comisión Revisora se harán del conocimiento público, con oportunidad, en el sitio de internet del CONACYT.

Artículo 24. El presidente de cada una de las comisiones revisoras será designado por el Secretario Ejecutivo de entre los miembros que la integran.

Artículo 25. El Director del SNI, a propuesta de cada comisión revisora, designará a los miembros de las subcomisiones que sean necesarios para la evaluación de las solicitudes en disciplinas específicas. Los participantes en las subcomisiones deberán cubrir los mismos requisitos exigidos para los miembros de las comisiones dictaminadoras.

Artículo 26. El funcionamiento interno de las comisiones revisoras y sus subcomisiones se regulará en lo procedente por los lineamientos que rijan para las comisiones dictaminadoras.

CAPITULO VI

COMITE DE INVESTIGADORES EMERITOS

Artículo 27. El Comité de Investigadores Eméritos estará conformado por Investigadores Nacionales Eméritos que serán designados por el Consejo de Aprobación, a partir de la propuesta que haga el Secretario Ejecutivo y su operación y funcionamiento se normará en los Lineamientos específicos que al efecto apruebe el Consejo de Aprobación.

La función específica del Comité de Investigadores Eméritos será la de recomendar a aquellos investigadores que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 57 del presente Reglamento, estimen meritorios para obtener la calidad de Emérito.

CAPITULO VII

JUNTA DE HONOR

Artículo 28. La Junta de Honor estará integrada por cinco miembros del SNI o con nivel III o emérito, con solvencia moral ampliamente reconocida, y un Secretario Técnico que será el Director del SNI.

Los miembros de la Junta de Honor serán designados por el Consejo de Aprobación de las propuestas que formule el Secretario Ejecutivo. Durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificados para el periodo inmediato siguiente, por una sola vez.

El cargo de miembro de la Junta de Honor será honorífico, personal e intransferible.

Artículo 29. La Junta de Honor tendrá la función de analizar los casos que se presenten formalmente por escrito de manera fundamentada, argumentada y con las pruebas suficientes, en que se presuma la comisión de una falta de ética profesional por parte de los investigadores del SNI y que atañe directamente a su relación con el SNI.

La Junta de Honor hará llegar al Consejo de Aprobación, por conducto del Secretario Ejecutivo, las recomendaciones de aquellos casos que estimen ameriten sancionarse.

Artículo 30. El funcionamiento interno de la Junta de Honor se regulará por los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo de Aprobación.

CAPITULO VIII

SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 31. El Secretario Ejecutivo del SNI será el Director Adjunto de Desarrollo Científico del CONACYT, quien tendrá las siguientes funciones:

I. Formular las propuestas de miembros de las comisiones dictaminadoras previa consulta con el Foro Consultivo Científico y Tecnológico;

II. Publicar las convocatorias aprobadas por el Consejo de Aprobación;

III. Someter a consideración del Consejo de Aprobación, los criterios específicos de evaluación que presenten las comisiones dictaminadoras;

IV. Presentar al Consejo de Aprobación las recomendaciones emitidas por las comisiones dictaminadoras durante el proceso de evaluación, así como los dictámenes de las comisiones revisoras, derivados de los recursos de inconformidad;

V. Hacer del conocimiento público los resultados de la evaluación de los participantes aprobados y notificarlos a través de los instrumentos que para tal efecto determine el CONACYT;

VI. Informar al Consejo de Aprobación sobre el funcionamiento de los mecanismos de evaluación y de operación general del SNI;

VII. Designar a los miembros de las comisiones dictaminadoras cuando por cualquier causa diferente a la conclusión de los tres años, se genere una vacante;

VIII. Designar a los presidentes de las comisiones dictaminadoras a partir de las propuestas que le presenten las propias comisiones;

IX. Designar a los integrantes de las comisiones revisoras y a sus presidentes;

X. Formular las propuestas para el ingreso de los miembros de la Junta de Honor;

XI. Suscribir las distinciones y los convenios de los investigadores aprobados como miembros del SNI por el Consejo de Aprobación;

XII. Suscribir los convenios con los Ayudantes de Investigador Nacional nivel III o Emérito, y

XIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otras normas y disposiciones reglamentarias aplicables, así como aquellas que le instruya el Consejo de Aprobación.

CAPITULO IX

DIRECTOR DEL SNI

Artículo 32. El Director del SNI será nombrado por la Junta de Gobierno del CONACYT a propuesta del Director General y tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar en coordinación con el Comité Consultivo los proyectos de normas y disposiciones reglamentarias de aplicación general para regir la organización y funcionamiento del SNI y someterlos a la consideración del Consejo de Aprobación por conducto del Secretario Ejecutivo;

II. Formular los proyectos de las convocatorias y someterlas a la consideración del Secretario Ejecutivo;

III. Recibir las solicitudes que los investigadores presenten al SNI y remitirlas a las comisiones dictaminadoras correspondientes para su evaluación;

IV. Supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de evaluación y operación del SNI;

V. Coordinar el funcionamiento de las comisiones;

VI. Fungir como Secretario Técnico del Consejo de Aprobación y de la Junta de Honor del SNI;

VII. Presidir el Comité Consultivo;

VIII. Suscribir y ejecutar las resoluciones y sanciones determinadas por el Consejo de Aprobación;

IX. Recibir las opiniones del Foro Consultivo Científico y Tecnológico y presentarlas ante las instancias correspondientes para su análisis y discusión, y

X. Las demás que se deriven de la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley Orgánica del CONACYT, el Estatuto Orgánico del CONACYT, el presente Reglamento y otras normas y disposiciones administrativas aplicables.

CAPITULO X

INGRESO Y REINGRESO AL SNI

Artículo 33. Para ser miembro del SNI se requiere que el investigador realice habitual y sistemáticamente actividades de investigación científica o tecnológica, presente los productos del trabajo debidamente documentados, se desempeñe en México, cualquiera que sea su nacionalidad, o sea mexicano que realice actividades de investigación científica o tecnológica de tiempo completo en el extranjero, en dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación de los organismos internacionales de los sectores público, privado o social.

Ingresarán al SNI aquellos investigadores que atiendan la convocatoria correspondiente, sean evaluados por una Comisión Dictaminadora y sean aprobados por el Consejo de Aprobación.

No podrán participar aquellas personas que en forma consecutiva hayan solicitado su ingreso al SNI los dos últimos años y no lo hayan obtenido.

Artículo 34. Para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo anterior, el SNI podrá solicitar la información que estime pertinente, en el marco del presente Reglamento.

Artículo 35. Las convocatorias y los correspondientes criterios de evaluación para cada área del conocimiento serán publicados en el sitio de internet del CONACYT.

Artículo 36. Las solicitudes de ingreso o reingreso al SNI deberán acompañarse de:

I. El currículum vitae, en el formato que establezca el CONACYT y que estará disponible en su página electrónica;

II. La documentación probatoria de los productos científicos o tecnológicos y de formación de recursos humanos que sustenten su solicitud. Los documentos deberán presentarse completos. Cuando lo consideren necesario, las comisiones dictaminadoras podrán requerir mayor información a los solicitantes, en el marco del presente Reglamento, y

III. En los casos de primer ingreso, además deberán entregar copia de documentos oficiales que acrediten nacionalidad, edad y grados obtenidos. En caso de ser extranjero, el documento que acredite su legal estancia en el país.

CAPITULO XI

EVALUACION

Artículo 37. A partir de los criterios de evaluación, a que se refieren los Artículos 40 a 43 de este Reglamento, cada una de las comisiones dictaminadoras deberá definir los criterios específicos, mismos que serán presentados al Consejo de Aprobación a través del Secretario Ejecutivo.

Una vez aprobados, los criterios específicos de evaluación deberán publicarse en la página electrónica del CONACYT.

Artículo 38. El Director del SNI turnará las solicitudes a las comisiones dictaminadoras para que de acuerdo con los criterios generales y específicos de evaluación del área del conocimiento que corresponda, emitan la recomendación sobre el ingreso, reingreso o prórroga de los solicitantes.

Artículo 39. Las comisiones dictaminadoras al evaluar las solicitudes tendrán en cuenta la calidad de las aportaciones y la cantidad de productos de investigación y desarrollos tecnológicos presentados por el solicitante.

Cada solicitud deberá ser evaluada por, al menos dos integrantes de la comisión dictaminadora correspondiente y resuelta por el pleno.

En los casos en que por el carácter multidisciplinario del trabajo contenido en la solicitud se considere necesario, la Comisión Dictaminadora podrá realizar la transferencia a la comisión que juzgue pertinente o solicitar su apoyo en las evaluaciones. En este caso la Comisión que solicita el apoyo emitirá el dictamen final.

La comunicación entre comisiones deberá hacerse a través de sus presidentes.

Artículo 40. Los criterios de evaluación tienen como objetivo orientar los trabajos y las recomendaciones de las comisiones dictaminadoras, para la evaluación de los méritos académicos, científicos y tecnológicos de los solicitantes. En dicha evaluación se considerará fundamentalmente la calidad de la producción de investigación científica y tecnológica, así como la formación de recursos humanos especializados a través de los programas de estudio de nivel licenciatura y de posgrado de calidad.

Se considerarán como estudios de educación superior de calidad, aquellos que cuenten con reconocimiento público y notorio en el país, o por organismos acreditadores nacionales o internacionales, sin perjuicio de los criterios específicos que al respecto emita el Consejo de Aprobación, tomando en cuenta la opinión del Foro Consultivo, Científico y Tecnológico.

De manera complementaria se considerará, la participación del solicitante en comisiones dictaminadoras, en evaluación técnica de proyectos apoyados por los Fondos CONACYT, la labor de difusión y divulgación, la vinculación entre la investigación y los sectores público, privado y social, la participación en el desarrollo institucional, y en la creación, actualización y fortalecimiento de planes y programas de estudio. Estas actividades no sustituyen a los productos fundamentales que refiere el primer párrafo del presente Artículo.

Artículo 41. Los productos de investigación que serán considerados fundamentalmente para decidir sobre el ingreso, reingreso o prórroga al SNI, serán:

I. Investigación científica y tecnológica:

- a. Artículos.
- b. Libros.
- c. Capítulos de libros.

- d. Patentes.
 - e. Desarrollos tecnológicos.
 - f. Innovaciones.
 - g. Transferencias tecnológicas.
- II. Formación de científicos y tecnólogos:
- a. Dirección de tesis profesionales y de posgrado terminadas.
 - b. Impartición de cursos en licenciatura y posgrado.
 - c. Formación de investigadores y de grupos de investigación.

Artículo 42. Para la permanencia o promoción se considerará, de manera adicional, la participación en cuerpos colegiados de evaluación científica y tecnológica o cuerpos editoriales, la participación en comisiones dictaminadoras, particularmente las del CONACYT, la divulgación y difusión del conocimiento científico o tecnológico; la vinculación de la investigación con los sectores público, social y privado; la participación en el desarrollo de la institución en que presta sus servicios y en la creación, actualización y fortalecimiento de planes y programas de estudio.

Artículo 43. Los elementos en que se sustentará la evaluación de los solicitantes para su incorporación al SNI, serán:

I. Para los solicitantes de reingreso vigente o prórroga, la producción generada con posterioridad al último periodo de evaluación, así como de la obra global reflejada a través de los resultados de las actividades de investigación realizadas;

II. Para los solicitantes de nuevo ingreso y reingreso no vigente, se tomará en cuenta la producción global y en particular, la generada en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

Para evaluar la calidad de la producción reportada, en todos los casos se tomará en cuenta:

- a. La originalidad de los trabajos.
- b. Su influencia en la formación de recursos humanos y en la consolidación de líneas de investigación.
- c. La trascendencia de los productos de investigación en la solución de problemas científicos y tecnológicos.
- d. Su repercusión en la creación de empresas de alto valor agregado o relevancia en problemas sociales
- e. El liderazgo y reconocimiento nacional e internacional del solicitante
- f. La innovación

Artículo 44. Los dictámenes emitidos por las comisiones deberán ser el resultado de una deliberación colectiva entre pares y estar sustentado en los elementos que el solicitante haya presentado y conforme a los criterios de evaluación establecidos.

Artículo 45. Las comisiones dictaminadoras emitirán sus recomendaciones con base en los criterios de evaluación y se presentarán al Consejo de Aprobación a través del Secretario Ejecutivo, dentro de los seis meses siguientes al inicio del proceso de evaluación.

Artículo 46. Los resultados de las evaluaciones serán publicados en la página electrónica del CONACYT, una vez que el Consejo de Aprobación haya resuelto, con la especificación de los nombres de los investigadores aprobados y la indicación de la categoría y el nivel que les hayan sido conferidos.

CAPITULO XII RECONSIDERACION

Artículo 47. En contra de las resoluciones del Consejo de Aprobación, procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados.

El recurso deberá presentarse a través del sistema informático del CONACYT y posteriormente se turnará a la Comisión Revisora que corresponda.

Artículo 48. Las solicitudes de reconsideración deberán señalar:

- I. El nombre del investigador que solicita la reconsideración;
- II. El dictamen sobre el que se solicita la reconsideración;
- III. Los argumentos científicos o tecnológicos en que se sustente la solicitud, y
- IV. Los elementos de prueba que se consideren necesarios.

En ningún caso se considerarán productos que no hayan sido presentados con la solicitud inicial.

Artículo 49. El análisis para la reconsideración, en su caso, se llevará a cabo exclusivamente con base en los elementos que se hayan presentado con la solicitud original. En ningún caso se considerarán productos, documentos o elementos adicionales, que no hayan sido presentados con la solicitud original.

En esta etapa serán improcedentes las transferencias de solicitudes entre comisiones revisoras.

Artículo 50. Las solicitudes de reconsideración serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se interpongan fuera del plazo establecido;

II. Cuando se interpongan por quien no tiene derecho, y

III. Cuando no se expresen los argumentos científicos o tecnológicos en relación con el dictamen objeto de la reconsideración.

Artículo 51. La recomendación emitida por la Comisión Revisora se someterá a la consideración del Consejo de Aprobación a través del Secretario Ejecutivo, para su decisión final. Las resoluciones del Consejo de Aprobación serán definitivas e inapelables, por lo que no se admitirá recurso alguno.

Artículo 52. Las solicitudes de reconsideración que hayan sido rectificadas serán publicadas en la página electrónica del CONACYT, dentro de los tres meses siguientes contados a partir de la conclusión del periodo a que se refiere el Artículo 47 del presente Reglamento, con la especificación de los nombres de los investigadores aprobados, la distinción y el nivel obtenido.

Artículo 53. El resultado de las reconsideraciones, así como la recomendación emitida por la Comisión Revisora correspondiente, serán notificados al solicitante por el Secretario Ejecutivo, a través del sitio de internet del CONACYT.

CAPITULO XIII

DISTINCIONES

Artículo 54. Se entiende por distinción al reconocimiento público que otorga el Gobierno Federal por medio del SNI a los científicos y tecnólogos que hayan sobresalido por la calidad de su producción y en la formación de nuevos investigadores, así como por su aportación al fortalecimiento de la investigación científica o tecnológica del país, en su línea de estudio.

Las distinciones que confiere el SNI se clasifican en tres categorías que son:

I. Candidato a Investigador Nacional;

II. Investigador Nacional, con tres niveles, y

III. Investigador Nacional Emérito.

Artículo 55. Para recibir la distinción de Candidato a Investigador Nacional, el solicitante deberá:

I. Cumplir con lo establecido en el Artículo 33 del presente Reglamento;

II. Tener el grado de doctor;

III. Demostrar capacidad para realizar investigación científica o tecnológica, y

IV. No haber transcurrido más de quince años después de haber concluido la licenciatura, al cierre de la convocatoria respectiva, quedando a juicio de las comisiones dictaminadoras y revisoras los casos de excepción.

Las comisiones dictaminadoras y revisoras podrán eximir el requisito del doctorado, cuando los solicitantes cuenten con producción de investigación científica o tecnológica, trayectoria, relevancia y calidad en los trabajos realizados.

Artículo 56. Para recibir la distinción de Investigador Nacional, el solicitante, además de cumplir con lo establecido en el Artículo 33 del presente Reglamento, según el nivel al que aspire, deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Para el nivel I:

a. Poseer grado de doctor;

b. Haber realizado trabajos de investigación científica o tecnológica original y de calidad, lo que demostrará mediante la presentación de sus productos de investigación o desarrollo tecnológico;

c. Haber participado en la dirección de tesis de licenciatura o posgrado, impartición de cursos, así como en otras actividades docentes o formativas;

- d. Haber participado en actividades de divulgación de la ciencia o la tecnología, y
 - e. Para los casos de permanencia o promoción, haber desarrollado alguna de las actividades a que se refiere el Artículo 42 de este Reglamento.
- II. Para el nivel II, además de cumplir con los requisitos del nivel I:
- a. Haber realizado, en forma individual o en grupo, investigación original, científica o tecnológica reconocida, apreciable, consistente, donde se demuestre haber consolidado una línea de investigación, y
 - b. Haber dirigido tesis de posgrado y formado recursos humanos de alto nivel.
- III. Para el nivel III, además de cumplir con los requisitos del nivel II:
- a. Haber realizado investigación que represente una contribución científica o tecnológica trascendente para la generación o aplicación de conocimientos;
 - b. Haber realizado actividades sobresalientes de liderazgo en la comunidad científica o tecnológica nacional, y
 - c. Contar con reconocimiento nacional e internacional, por su actividad científica o tecnológica, y haber realizado una destacada labor en la formación de recursos humanos de alto nivel para el país.

En casos excepcionales, las comisiones dictaminadoras podrán eximir el requisito del doctorado cuando los solicitantes cuenten con una trayectoria notable, la cual se entenderá como el reconocimiento público de su desempeño científico y tecnológico.

Artículo 57. Para ser Investigador Nacional Emérito el solicitante deberá:

- I. Contar con al menos 65 años de edad al cierre de la convocatoria;
- II. Haber tenido al menos, tres evaluaciones consecutivas y cumplido quince años de manera ininterrumpida con la distinción de Investigador Nacional nivel III;
- III. Presentar la solicitud de otorgamiento de la distinción, y
- IV. Ser recomendado para el otorgamiento de esta distinción por el Comité de Investigadores Eméritos.

Artículo 58. Las distinciones tendrán vigencia a partir del primero de enero de cada año y podrán tener la siguiente duración:

- I. Candidato a Investigador Nacional: tres años y hasta dos años de prórroga. Sólo podrá obtenerse esta categoría por una vez. Las comisiones resolverán respecto de la prórroga pudiendo otorgarla por uno o dos años;
- II. Investigador Nacional nivel I: tres años en la primera distinción y cuatro años en los inmediatos siguientes en el mismo nivel;
- III. Investigador Nacional nivel II: cuatro años en la primera distinción y cinco años en los inmediatos siguientes en el mismo nivel;
- IV. Investigador Nacional nivel III: cinco años en la primera y segunda distinciones y a partir de la tercera designación consecutiva en este nivel, la vigencia será de diez años;
- V. Investigador Nacional Emérito: la distinción será vitalicia.

Artículo 59. Los investigadores Nacionales niveles I y II que consideren que los periodos ampliados no les son convenientes para su evolución profesional, podrán solicitar por escrito al Director del SNI, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de publicación de los resultados, que su nueva distinción y convenio en su caso, sean elaborados por tres años.

Artículo 60. Con el objeto de estimular y promover las actividades de investigación en los estados de la República, a solicitud expresa de los interesados, conforme a la convocatoria anual y previa recomendación de la comisión dictaminadora correspondiente, se podrá prorrogar la vigencia de las distinciones por dos años más, en los siguientes casos:

- I. Cuando disfruten de la primera distinción en el SNI y ésta coincida con el primer contrato o convenio institucional en una institución de educación superior o de investigación;
- II. Cuando después de haber obtenido el grado de doctor en el extranjero o en el Distrito Federal, se reincorporen inmediatamente a su institución de adscripción, o
- III. Cuando cambien de adscripción del Distrito Federal a alguna institución de educación superior o de investigación.

En todos los casos anteriores al momento de la solicitud, la distinción deberá estar vigente y la institución de adscripción deberá encontrarse en alguno de los estados del país. Ninguna de estas prórrogas podrán acumularse a la mencionada en el Artículo 58, fracción I del presente Reglamento

Artículo 61. Los Investigadores Nacionales de 65 años o más de edad que hayan permanecido en el SNI al menos quince años, tengan distinción vigente y no hayan solicitado su renovación ese año, podrán solicitar, por una sola ocasión, la extensión de su distinción hasta por quince años.

Artículo 62. A las investigadoras cuyo embarazo ocurra durante el periodo de vigencia de su distinción, se les otorgará un año de extensión, mediante solicitud expresa de la interesada. En estos casos, la producción científica o tecnológica que requerirá presentar en la siguiente evaluación, será la correspondiente al periodo original de vigencia de su distinción. Lo anterior, será aplicable una sola vez por periodo.

Artículo 63. A los miembros de las comisiones dictaminadoras que hayan cubierto cabalmente su encargo, se les otorgará un año de extensión al periodo de vigencia de su distinción. La producción científica o tecnológica que requerirá presentar en la siguiente evaluación, será la correspondiente al periodo original de vigencia. Cuando el dictaminador considere que esto no le conviene, solicitará al SNI que no se extienda su distinción.

Artículo 64. Los investigadores que reciban prórroga o extensión firmarán, en su caso, el convenio correspondiente.

Artículo 65. La distinción otorgada a los investigadores quedará sin efecto por las siguientes causas:

- I. Por vencimiento del plazo máximo por el cual fue otorgada;
- II. Por renuncia expresa, y
- III. Por resolución definitiva dictada por el Consejo de Aprobación con motivo de falta cometida por el investigador.

CAPITULO XIV

ESTIMULOS ECONOMICOS

Artículo 66. Con las distinciones, el SNI podrá otorgar estímulos económicos para cada una de las categorías y niveles señalados en el presente Reglamento, los cuales se otorgarán a través de fondos públicos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La entrega de estos estímulos económicos a los miembros del SNI será efectuada por el CONACYT a través de los instrumentos que implemente para tal efecto.

El orden de prioridad para el otorgamiento de los estímulos será el siguiente:

- a. Para los científicos y tecnólogos de las dependencias, entidades, instituciones de educación superior y de los centros de investigación del sector público o de las entidades federativas, y
- b. Para los científicos y tecnólogos que laboran en instituciones de educación superior o centros de investigación de los sectores social y privado inscritos en el RENIECYT, una vez cubiertos los estímulos a que se refiere la fracción anterior y de acuerdo con los convenios previamente celebrados con dichas instituciones.

Artículo 67. Los miembros del SNI podrán recibir el estímulo económico correspondiente a cada categoría y nivel cuando cumplan los siguientes requisitos:

I. Tener un contrato o convenio institucional vigente para realizar actividades de investigación científica o tecnológica en alguna de las dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación de los sectores público, privado o social de México que tengan por objeto el desarrollo de actividades de investigación científica o tecnológica. Los servicios establecidos en el contrato o convenio deberán ser por al menos 20 horas a la semana, y ser acreditados por medio de documento oficial original y actualizado.

La constancia de adscripción deberá especificar, además de las horas semanales de compromiso con la institución, las funciones asignadas, el inicio y término de la relación, y deberá ser suscrita por la autoridad facultada para ello. El documento no podrá tener una antigüedad superior a tres meses a la fecha que se presenta y deberá entregarse por la vía en que el SNI lo requiera.

II. En el caso de instituciones o centros de los sectores privado y social, éstos deberán estar inscritos en el RENIECYT y deberán tener suscrito y vigente un convenio de colaboración con el SNI, en cuyo caso podrán tener el estímulo económico que especifique dicho convenio.

Artículo 68. La entrega de los estímulos económicos se hará en forma mensual y estará supeditada a la existencia y disponibilidad de la partida presupuestal correspondiente. Los montos de dichos estímulos, se registrarán por la siguiente tabla para cada categoría y nivel:

- I. Candidato a Investigador Nacional: tres salarios mínimos;
- II. Investigador Nacional nivel I: seis salarios mínimos;
- III. Investigador Nacional nivel II: ocho salarios mínimos;
- IV. Investigador Nacional nivel III: catorce salarios mínimos;
- V. Investigador Nacional Emérito: catorce salarios mínimos.

Los investigadores que hayan obtenido alguna de las distinciones y se encuentren adscritos a alguna dependencia, entidad, institución de educación superior o centro donde se realice investigación en alguno de los estados de la República, recibirán un salario mínimo adicional.

Artículo 69. Para los efectos del monto del estímulo se considerará el salario mínimo mensual vigente para el Distrito Federal al 1 de enero del año que corresponda.

Los estímulos económicos otorgados en forma directa por el SNI estarán exentos del pago del impuesto correspondiente, conforme lo establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se darán sin perjuicio de los ingresos que por concepto de salario, compensaciones y otras prestaciones tengan sus miembros.

Artículo 70. Los Investigadores Nacionales nivel III y Eméritos que hayan impartido asignaturas, materias o unidades de aprendizaje en al menos un grupo, a nivel licenciatura de programas de estudio impartidos en México, recibirán dos salarios mínimos adicionales por cada mes que cumplan con esta condición, siempre y cuando lo acrediten oficialmente ante el SNI.

Artículo 71. La entrega del estímulo económico se suspenderá en los siguientes casos:

- I. Por la falta de notificación de los Investigadores Nacionales Eméritos de su situación;
- II. Por no presentar el informe anual de actividades en los formatos establecidos, acompañado de una constancia de adscripción actualizada;
- III. Por no presentar el informe anual de actividades en el plazo establecido para dicho fin, y
- IV. Por dedicarse a actividades diferentes a la investigación, por motivo de una comisión, o licencia sin goce de sueldo, o con goce parcial de sueldo, autorizado por la institución, dependencia o centro de investigación.

Esta fracción no aplica a aquellos Investigadores Nacionales que se acojan al Artículo 77.

Artículo 72. El pago de los estímulos se reanuda a partir de la fecha en que se eliminen las causas que originaron la suspensión y en ningún caso se pagarán retroactivamente.

En caso de incumplimiento a lo señalado en el presente Reglamento, los pagos realizados durante el periodo en falta serán considerados como pagos en demasía por lo que el investigador deberá reintegrarlos al SNI.

Artículo 73. El estímulo económico se cancelará:

- I. Cuando dejen de cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 67 del presente Reglamento;
- II. Por no suscribir el convenio con el CONACYT;
- III. Por pérdida de la distinción, y
- IV. Por renuncia expresa al estímulo económico.

Para efectos del presente Artículo, la cancelación del estímulo económico a que se refieren las fracciones I, II y IV será por el plazo de vigencia de la distinción, pudiendo ser beneficiado nuevamente con la siguiente distinción otorgada.

Artículo 74. En caso de incapacidad permanente, se otorgará al investigador, en una sola exhibición y por única ocasión, el equivalente a cinco años del estímulo económico.

En el caso de investigadores que cuenten con distinciones por diez o quince años, el equivalente corresponderá a lo que reste de la vigencia de la distinción o cinco años, según convenga al interesado. Una vez que se haya otorgado al investigador este beneficio, se dará por terminada la relación del SNI con el investigador.

Artículo 75. En caso de fallecimiento del investigador, el estímulo económico se otorgará a sus beneficiarios hasta el término de la vigencia del mismo.

En el caso de fallecimiento del Investigador Nacional Emérito, el estímulo se otorgará a sus beneficiarios durante cinco años a partir del deceso.

En caso de fallecimiento de investigadores con distinciones por diez o quince años, el estímulo se otorgará a sus beneficiarios durante cinco años a partir del fallecimiento, sin que pueda excederse la vigencia de la distinción.

Artículo 76. Se considerarán beneficiarios para efectos del Artículo anterior, quienes sean designados por el investigador, para lo cual los beneficiarios deberán acreditar su personalidad con documento oficial.

Artículo 77. Los investigadores vigentes en el SNI que ocupen un cargo administrativo y conserven y cumplan con el Artículo 67 fracción I de este Reglamento, podrán mantener su distinción y recibir el estímulo económico hasta el término de su vigencia cuando firmen una carta compromiso de continuar realizando investigación.

En el supuesto de que el investigador considere que el cargo que ocupa no le permitirá cumplir con los compromisos adquiridos como Investigador Nacional, a petición de parte se podrán suspender el plazo de la vigencia y el pago del estímulo económico correspondiente, mismos que se reanudarán al momento en que el investigador se reintegre a sus tareas de investigación. La distinción se mantendrá en todo momento.

CAPITULO XV

AYUDANTES

Artículo 78. Con el objeto de promover la incorporación de jóvenes al SNI, el Investigador Nacional nivel III y el Investigador Nacional Emérito podrán proponer al Director del SNI de uno a tres ayudantes beneficiarios de un estímulo económico, sujeto a disponibilidad presupuestal.

Artículo 79. El solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Trabajar en un proyecto de investigación, vinculado a sus estudios de licenciatura o posgrado, y avalado por el Investigador Nacional que lo proponga;

II. Estar inscrito, al momento de ingresar la solicitud, en un programa de licenciatura o de posgrado, estos últimos preferentemente con registro de calidad CONACYT-SEP, en México o haber concluido esos estudios durante el año inmediato anterior;

III. No estar incorporado al SNI en ninguna de sus categorías;

IV. Ser menor de 35 años;

V. No tener parentesco o relación de negocios con el investigador, y

VI. No ser becario del CONACYT.

Artículo 80. El solicitante deberá entregar al SNI, al menos con de quince días anticipación a la fecha de incorporación propuesta, los siguientes documentos:

I. Solicitud escrita rubricada por el Investigador Nacional en el formato que establezca el CONACYT y que estará disponible en su página electrónica;

II. Currículum vitae único;

III. Documento oficial que acredite su edad;

IV. Comprobante de estudios, y

V. Programa de actividades de investigación avalado por el Investigador Nacional.

El solicitante será incorporado como ayudante a partir de la fecha de aprobación de la propuesta por parte del Director del SNI.

La duración máxima e improrrogable del estímulo económico para un mismo ayudante será de tres años.

Artículo 81. Los montos de los estímulos económicos serán los mismos en todo el territorio nacional y se registrarán por la siguiente tabla:

I. Tres ayudantes, con un salario mínimo cada uno;

II. Dos ayudantes, uno con dos salarios mínimos, y uno con un salario mínimo, o

III. Un ayudante, con tres salarios mínimos;

Artículo 82. El ayudante deberá suscribir un convenio anual, renovable a petición del Investigador Nacional que lo propone. Para renovar el convenio, deberá entregar un informe anual de actividades aprobado y rubricado por el Investigador Nacional, así como cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 79 y entregar oportunamente los documentos estipulados en el Artículo 80 del presente Reglamento.

Artículo 83. El estímulo económico dejará de recibirse por las siguientes causas:

I. Por incorporarse como Candidato o Investigador Nacional al SNI;

II. Por renuncia expresa del ayudante;

- III. Por ser becario del CONACYT;
- IV. Por solicitud escrita formulada por el Investigador Nacional que lo propuso;
- V. Por pérdida de la distinción del Investigador Nacional que lo propuso;
- VII. Por fallecimiento del Investigador Nacional que lo propuso o del ayudante, o
- VIII. Por falta de disponibilidad presupuestal.

CAPITULO XVI

OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 84. Son obligaciones de los investigadores miembros del SNI:

I. Suscribir en el periodo establecido y en su caso, un convenio con el CONACYT, en donde se estipulen las formas y condiciones para el otorgamiento del estímulo económico, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las modalidades que convengan las partes;

II. Presentar al Director del SNI un informe anual de actividades en los formatos y plazos establecidos, acompañado de una constancia de adscripción actualizada;

III. Notificar al SNI sobre cualquier cambio en su situación laboral, contractual o académica dentro de los primeros treinta días naturales posteriores a éste, enviar la documentación probatoria correspondiente;

IV. Notificar de inmediato al SNI, a través del Director del mismo, cualquier irregularidad que se presente en el pago de los estímulos económicos y reintegrar de inmediato los que se reciban en exceso sin tener derecho a ello;

V. Realizar cualquier gestión de manera pacífica y respetuosa. El incumplimiento de esta disposición generará la suspensión del trámite solicitado;

VI. Impartir docencia en los diversos niveles de la Educación Superior y estar dispuestos a participar en la dirección de tesis o proyectos de investigación. La pertenencia al SNI no deberá ir en menoscabo del cumplimiento de las funciones que los investigadores contrajeron con sus instituciones de adscripción. Las comisiones dictaminadoras podrán dispensar esta obligación;

VII. Colaborar con el SNI en las Comisiones Dictaminadoras o Revisoras, o como evaluador de proyectos financiados por los programas de CONACYT o de Fondos regulados en la Ley de Ciencia y Tecnología en su calidad de miembro del RCEA. Esta colaboración se realizará a petición expresa del CONACYT o de la instancia facultada para ello;

VIII. Cumplir con las normas éticas relativas al carácter profesional de su actividad. Toda la información que presente deberá ser verídica y comprobable. En caso de encontrarse alteración de datos oficiales o falta dolosa a la veracidad en la información suministrada, el expediente será remitido a la Junta de Honor para acreditar responsabilidad;

IX. Cuando participe en alguna Comisión Dictaminadora, Revisora o Comité de Investigadores Eméritos, deberá observar en todo momento las normas de ética, y en su caso, deberá excusarse de opinar o recomendar, cuando tenga algún interés directo o indirecto en el asunto o exista amistad o enemistad manifiesta con alguno o algunos de los investigadores evaluados, y

X. Cumplir con las normas éticas relativas al carácter profesional de su actividad.

Será aplicable a los Investigadores Nacionales Eméritos lo dispuesto en el presente Artículo con excepción de la fracción II. Asimismo, en el caso de los investigadores mexicanos en el extranjero, no serán aplicables las fracciones I, II, IV y VI.

Artículo 85. Con el objeto de continuar recibiendo el estímulo económico, los Investigadores Nacionales eméritos, por sí o a través de un apoderado, deberán notificar anualmente su situación al SNI. De no hacerlo, se suspenderá el pago el estímulo económico.

Artículo 86. El reconocimiento que se otorga a los miembros del SNI, les impone el deber de guardar una conducta apegada a las normas éticas relativas al carácter profesional de su actividad.

Toda información presentada deberá ser verídica y comprobable. En caso de encontrarse alteración de datos oficiales o falta dolosa a la veracidad en la información suministrada, el expediente será remitido a la Junta de Honor para acreditar responsabilidad.

Artículo 87. Las sanciones por las irregularidades cometidas por los miembros del SNI, especialmente por la falta de apego a las normas éticas relativas a su carácter de investigador consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Revocación del cargo o comisión que le hubiere sido conferida en el SNI;

- III. Suspensión en los derechos que le confiere la distinción como miembro del SNI, hasta por veinte años;
- IV. Pérdida de la distinción como miembro del SNI;
- V. Imposibilidad de ingresar al SNI hasta por 20 años.

Artículo 88. La Junta de Honor conocerá de los casos que se presenten en contra de los Investigadores del SNI, conforme al procedimiento que al efecto se establezcan en los Lineamientos Específicos, que estarán a disposición en la página electrónica del CONACYT, y en su caso, emitirá recomendación al Consejo de Aprobación, a quien corresponderá la aplicación de las sanciones. En contra de la resolución que emita el Consejo de Aprobación no procederá recurso alguno.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 89. Con el propósito de fortalecer al SNI y la vinculación de sus miembros con las instituciones y cuerpos científicos y académicos en los que desarrollan su labor, el SNI promoverá la suscripción de cartas compromiso o convenios de colaboración con las dependencias, entidades, instituciones de educación superior o centros de investigación de los sectores público y privado, a fin de que las instituciones provean información, entre otras, sobre las categorías y formas de colaboración que tienen establecidas para el desarrollo de las actividades científicas y académicas, personal que se reconoce como facultado para expedir las constancias de adscripción a que se refiere el Artículo 67, fracción I del presente Reglamento, y los casos de cambio de adscripción o terminación de la relación con los investigadores. El SNI informará a estas instituciones, sobre el estado que guardan en el SNI los Investigadores Nacionales vigentes, que desarrollan su labor en ellas.

Artículo 90. Una vez incorporados oficialmente al SNI, los Investigadores Nacionales serán incluidos automáticamente en el Registro CONACYT de Evaluadores Acreditados (RCEA) perteneciente al Sistema Nacional de Evaluación Científica y Tecnológica (SINECYT), de acuerdo con los criterios establecidos por los Comités de Acreditación, para cada una de las áreas del conocimiento.

Artículo 91. Los Investigadores Nacionales una vez inscritos en el RCEA deberán responder a las invitaciones que les hagan los responsables de los fondos de investigación, programas tecnológicos y de formación de científicos y tecnólogos, y participar en el proceso de evaluación de los programas del CONACYT en el ámbito de su especialidad.

Artículo 92. Para los procesos de evaluación y revisión, el CONACYT, con apego a los lineamientos autorizados, se hará cargo de los gastos de viaje y viáticos requeridos por los miembros de la comunidad científica que colaboren en ellos.

De igual manera entregará un reconocimiento a los integrantes de las comisiones dictaminadoras y revisoras por su labor y les proporcionará el apoyo y la infraestructura necesarios para realizarla."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento. No obstante ello, las modificaciones objeto de este acuerdo tendrá efectos retroactivos siempre y cuando sea en beneficio de los investigadores.

TERCERO. La interpretación del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadores, así como los asuntos no previstos en éste, serán resueltos por el Secretario Ejecutivo del propio Sistema, con la opinión de la Dirección Adjunta de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo y con el objeto de otorgar mejores condiciones a los investigadores, las negociaciones con las compañías aseguradoras que operan en el país para la contratación voluntaria e individual por parte del investigador interesado en obtener seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores o algún otro, serán conducidas por la Dirección Adjunta de Administración y Finanzas del CONACYT. Esto sin perjuicio de la selección que en su momento el investigador ya hubiere realizado. La prima del seguro o seguros será descontada del estímulo que corresponda al investigador.

El presente Acuerdo se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, **José Enrique Villa Rivera.**- Rúbrica.

